



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Resolución DGN N° 1000 /13

<p>PROTOCOLIZACIÓN</p> <p>FECHA:</p> <p>20.08.13</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>JAVIER LANCESTREMERE SECRETARIO LETRADO DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p>
---

Buenos Aires, 20 de agosto de 2013

USO OFICIAL

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

I.

Que la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Gabriela Maceda, informó a esta sede que el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, "ha dispuesto en reiteradas oportunidades y en diferentes causas, el llamado a indagatoria o su ampliación - vía exhorto- cuando el imputado se encuentra en otra jurisdicción, omitiendo toda notificación a (su) dependencia, cuando ya ha sido designada".

Indicó que la "problemática advertida se presenta en dos situaciones que cabe diferenciar: a) por un lado, la medida ordenada vía exhorto como lo puede ser la ampliación indagatoria, recae sobre quien ya ha designado a la defensa pública para su patrocinio; b) por el otro, la convocatoria en extraña jurisdicción de quien aún no ha designado letrado de su confianza o a la defensa pública de oficio para su asistencia, haciéndolo en dicho acto".

Asimismo, mencionó que en los supuestos relatados se otorga intervención a un integrante de este Ministerio Público de la Defensa de la jurisdicción exhortada, quien, en muchas ocasiones, termina actuando "sin previa

*[Firma]*  
STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

*[Firma]*  
JAVIER LANCESTREMERE  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

comunicación con el defensor de la causa, es decir, con quien continuará con la asistencia técnica ante el juzgado en el que naturalmente tramitan las actuaciones”.

Atento a lo expuesto, la Dra. Maceda solicitó que “se articule - del modo que estime corresponder-, el procedimiento a seguir en circunstancias en que un Defensor Oficial deba intervenir excepcionalmente ante una declaración indagatoria (o ampliación) vía exhorto... requiriendo se considere la posibilidad de establecer un procedimiento interno específico”. Ello, con el objeto de garantizar una efectiva comunicación con quien, en definitiva, ejercerá la asistencia técnica del imputado y, principalmente, para garantizar en forma adecuada el derecho de defensa en el caso concreto.

## II.

Conforme es dable advertir, la situación planteada por la Dra. Maceda refiere a uno de los actos procesales de mayor trascendencia para quien se encuentra sometido a la actividad punitiva estatal. En efecto, la declaración indagatoria constituye el primer acto de defensa y representa una oportunidad cierta a efectos de materializar el derecho a ser oído por el órgano judicial. Asimismo, no pueden soslayarse las implicancias que de allí derivan para la definición de la situación procesal del imputado.

Frente a estas circunstancias, es deber de este Ministerio Público de la Defensa garantizar en todo momento una asistencia técnica efectiva que, junto a la defensa material que se integra en el caso, permita contrarrestar debidamente la pretensión acusatoria.

En el sentido expuesto, y concretamente en lo que refiere a la declaración prevista en el art. 294 del CPPN, he tenido ocasión de afirmar que “[l]a participación activa de la asistencia técnica en los momentos principales de la investigación coadyuva a equilibrar los niveles de acusación y defensa. Fundamentalmente en estas oportunidades, el defensor representa un resguardo inviolable para quienes reciben todo el peso del poder penal estatal” (Res. DGN N° 1583/12).

En estas condiciones, es dable advertir que el escenario descrito por la magistrada presentante exhibe una práctica judicial lesiva de los



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

intereses de los imputados, pues debilita el derecho de defensa en uno de los momentos procesales más relevantes. Y en este entendimiento, no es posible admitir que dicha situación se vea agravada en razón de cuestiones que incumben al ámbito propio de esta Institución.

De tal forma, y sin perjuicio de las medidas procesales que eventualmente resulten conducentes articular, estimo que deviene necesario establecer un mecanismo que asegure el conocimiento oportuno y efectivo de las actuaciones por parte del/de la Defensor/a interviniente ante el Juzgado exhortante. Entre otras cosas, ello permitirá que se adopten en el ámbito adecuado las medidas idóneas para resguardar la plena vigencia de los intereses de los representados, conforme la estrategia de defensa que demande el estado de las actuaciones.

Todo ello, claro está, teniendo en consideración las distintas particularidades que puedan presentarse ante cada caso en concreto y, en definitiva, la mejor protección de los derechos de los asistidos.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la ley 24.946, en mi carácter de Defensora General de la Nación,

**RESUELVO:**

**INSTRUIR** a los Sres/as. Defensores/as para que en aquellos supuestos en que se solicite judicialmente su intervención en algún acto procesal referente a actuaciones que tramitan en extraña jurisdicción, lo hagan saber en forma inmediata, por una vía adecuada, y previo a concretar actuación alguna, al integrante de esta Institución que se encuentre designado para ejercer la asistencia técnica del imputado. Si aún no se hubiera ejercido el derecho establecido en los arts. 104 y 107 del CPPN, y a los efectos indicados en la Res. DGN N° 939/11, la situación deberá canalizarse ante el Sr/a. Defensor/ra que, eventualmente, y de corresponder, resultará competente para intervenir.

Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

